



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3287-SPA-1961, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 12 de octubre de 2017, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana, respecto a la presunta generación de emisiones sonoras y vibraciones derivadas del funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de discoteca, ubicado en Avenida Paseo de las Palmas, número 810, local 201, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados respecto a la presunta generación de emisiones sonoras y vibraciones por el establecimiento mercantil denunciado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras y vibraciones establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En atención a lo anterior, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, en fechas 21 de octubre, 17 y 18 de noviembre de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo tres reconocimientos de hechos en las inmediaciones del establecimiento objeto de denuncia, en los horarios indicados por la persona denunciante, sin constatar los hechos denunciados.

Al respecto, el artículo 5, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta Procuraduría promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas,

relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; en este sentido, derivado del oficio PAOT-05-300/220-2974-2017, el 14 de noviembre de 2017 compareció en las oficinas de esta Procuraduría la representante legal del establecimiento mercantil denunciado, quien manifestó que en el mes de julio de 2017, derivado del trámite de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, habían llevado a cabo la colocación de aislante acústico en el interior del establecimiento, anexando evidencia documental y fotográfica para substanciar su dicho (consistente en ocho impresiones fotográficas y cuatro facturas electrónicas). Asimismo, dicha persona manifestó que en el establecimiento en comento cuentan con decibelímetro para monitorear el ruido.

No obstante lo anterior, mediante correo electrónico del 24 de noviembre de 2017, la persona denunciante manifestó que la problemática de su denuncia continuaba. Por lo anterior, el 1º de diciembre de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un nuevo reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento denunciado, en el horario indicado por la persona denunciante, sin constatar los hechos denunciados.

En este sentido, esta autoridad mediante oficio PAOT-05-300/220-3360-2017, solicitó a la persona denunciante informar si la problemática de su denuncia continuaba; al respecto, manifestó que aún se presentaban los hechos denunciados. Por lo anterior, el 27 de enero de 2018, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio de la persona denunciante, en el horario indicado por la misma, a efecto de llevar a cabo los estudios de ruido y vibraciones conforme a las normas ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, que establecen las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras y vibraciones, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en la Ciudad de México; no obstante, durante dicha diligencia no se constató la generación de emisiones sonoras y/o vibraciones provenientes del establecimiento denunciado, por lo que no fue posible realizar las mediciones.

Finalmente, mediante oficio PAOT-05-300/220-579-2018, esta autoridad hizo del conocimiento de los responsables del establecimiento denunciado, la normatividad en materia de ruido y vibraciones, conminándolos a su debido cumplimiento.

De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En los reconocimientos de hechos de fechas 21 de octubre, 17, 18 de noviembre y 1º de diciembre de 2017, el personal actuante no constató la generación de emisiones sonoras y/o vibraciones provenientes del establecimiento denominado "Jerome", ubicado en Avenida Paseo de las Palmas, número 810, local 201, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo.



- En la comparecencia del 14 de noviembre de 2017, la representante legal del establecimiento mercantil denunciado, manifestó que derivado del trámite de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, colocaron aislante acústico en el interior del establecimiento, anexando evidencia documental y fotográfica.
- Mediante oficio PAOT-05-300/220-3360-2017, esta autoridad solicitó a la persona denunciante informar si la problemática de su denuncia continuaba; al respecto, la persona en comento, manifestó que aún se presentaban los hechos denunciados.
- El 27 de enero de 2018, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio de la persona denunciante, en el horario indicado por la misma, a efecto de llevar a cabo los estudios de ruido y vibraciones conforme a las normas ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004; no obstante durante dicha diligencia no se constató la generación de emisiones sonoras y/o vibraciones provenientes del establecimiento denunciado.
- Mediante oficio PAOT-05-300/220-579-2018, esta autoridad hizo del conocimiento de los responsables del establecimiento denunciado, la normatividad en materia de ruido y vibraciones, conminándolos a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p., Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELM/KCH/CSG/MJC